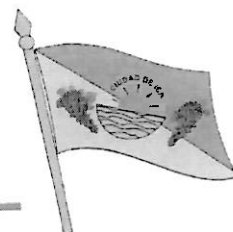




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 388 2020-AMPI

Ica, 22 DIC 2020

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 084-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2020, Informe Legal N° 0695-2020-AL/LAPC-GTTSV-MP de fecha 22 de setiembre del 2020, Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, Informe Legal N° 1116-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 28 de octubre del 2020, Oficio N° 0548-2020-GTTSV-MPI de fecha 28 de octubre del 2020 y el Informe Legal N° 101-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con fecha 06 de julio del 2020, el efectivo policial asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta N°190173, por haber cometido la supuesta infracción G-47: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización" y la Papeleta N°190174 código M-18 "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito", al señor Wilfredo Antonio Flores García.

Con fecha 29 de julio del 2020, el señor Wilfredo Antonio Flores García presenta su descargo, a través del cual solicita la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, indicando que no está de acuerdo porque no ha cometido ninguna falta.

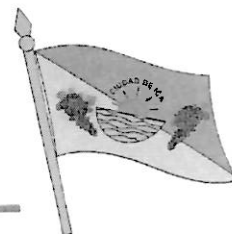
Con fecha 02 de setiembre del 2020, se emite el Informe Final de Instrucción N° 084-2020-SGTT-GTTSV-MPI, a través del cual se opina Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por el infractor Wilfredo Antonio Flores García, respecto a la P.I.T N° 190173, con código de infracción G-47 y a la P.I.T N°190174 código de infracción M-18, de fecha 06/07/2020 y; por no haber podido desvirtuar con medios probatorios idóneos los cargos que se le imputan: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización" y "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito".

Con fecha 22 de setiembre del 2020, se emite el Informe Legal N° 0695-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual, el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, opina por Declarar infundado el descargo presentado por el infractor Wilfredo Antonio Flores García, contra las imposiciones de la PIT N° 190173, con código de infracción G-47 y a la P.I.T N°190174 código de infracción M-18, de fecha 06/07/2020, e imponer la sanción de multa del 8% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos por la comisión de la infracción de código G-47, al infractor Wilfredo Antonio Flores García y asimismo imponer la sanción de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M-18, al infractor Wilfredo Antonio Flores García.

Con Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, se declaró infundado el descargo presentado por el infractor Wilfredo Antonio Flores García, contra la imposición de la PIT N° 190173, con código de infracción G-47 y a la P.I.T N°190174 código de infracción M-18, de fecha 06/07/2020, e imponer la sanción de multa del 8% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos por la comisión de la infracción de código G-47, al infractor Wilfredo Antonio Flores García y asimismo imponer la sanción de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M-18, al infractor Wilfredo Antonio Flores García.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con fecha 30 de setiembre de 2020, se notificó al administrado Wilfredo Antonio Flores García, la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, que declaró infundado su descargo.

Con fecha 20 de octubre de 2020, el administrado Wilfredo Antonio Flores García presenta recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020; fundamentando su pedido en que se puede apreciar que sobre la papeleta de infracción N° 190173 impuesta con el código G-47 no está firmada por el recurrente, ya que la casilla donde indica firma del conductor se encuentra en blanco, hecho que también es advertido, señalado y reconocido en el punto 2.8 del informe final de instrucción N° 084-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2020, el mismo que es utilizado como fundamento legal y respaldado para la apelada, sin embargo, el efectivo policial no cumplió con colocar, anotar registrar en la PIT, como se encuentra obligado, siendo necesario recalcar que no deja a voluntad o deseo de la autoridad policial, sino que la norma obliga a este taxativamente a dejar constancia en caso el conductor se niegue a firmar, situación que no se ha cumplido, asimismo indica que se ha incumplido en el extremo que el servidor policial efectuó una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir la infracción, limitándose la apelada en respaldar el término "obstaculizar el tránsito vehicular" significando que esta imputación es imprecisa, oscura, ya que el documento no ofrece una información específica que delimite o determine la infracción en la cual presuntamente incurrió el recurrente, tampoco se ha registrado ninguna anotación adicional para esclarecer o clarificar ello, incurriendo claramente en una falta de motivación; además precisa que el efectivo policial en menos de 5 minutos (11:40 horas la primera PIT y 11:45 horas la segunda PIT), le impuso DOS PIT excediendo sus facultades en forma desproporcionada, actuando en forma personal contra el recurrente, desconociendo la finalidad pública de su actuación; finalmente señala que respecto a la firma del efectivo policial José Omar Flores Pómeo es preciso señalar que la misma se cuestionó en el extremo que los caracteres gráficos observables a simple vista no son idénticos o semejantes entre la PIT y su certificado de inscripción de Reniec.

Con fecha 28 de octubre del 2020, se emite el Informe Legal N° 1116-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para el análisis respectivo.

Con Oficio N° 0548-2020-GTTSV-MPI, de fecha 28 de octubre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Antonio Flores García contra la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, para su evaluación.

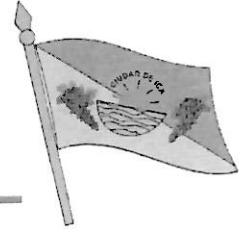
El artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*.

El artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

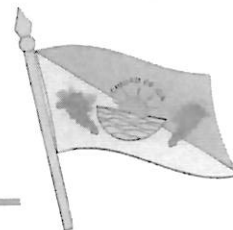
Respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

De los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que el señor Wilfredo Antonio Flores García interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; fundamentando su pedido en que se puede apreciar que sobre la papeleta de infracción N°190173 impuesta con el código G-47 no está firmada por el recurrente, ya que la casilla donde indica firma del conductor se encuentra en blanco, hecho que también es advertido, señalado y reconocido en el punto 2.8 del informe final de instrucción N° 084-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2020, el mismo que es utilizado como fundamento legal y respaldado para la apelada, sin embargo, el efectivo policial no cumplió con colocar, anotar registrar en la PIT, como se encuentra obligado, siendo necesario recalcar que no deja a voluntad o deseo de la autoridad policial, sino que la norma obliga a este taxativamente a dejar constancia en caso el conductor se niegue a firmar, situación que no se ha cumplido, asimismo indica que se ha incumplido en el extremo que el servidor policial efectuó una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir la infracción, limitándose la apelada en respaldar el término "obstaculizar el tránsito vehicular" significando que esta imputación es imprecisa, oscura, ya que el documento no ofrece una información específica que delimite o determine la infracción en la cual presuntamente incurrió el recurrente, tampoco se ha registrado ninguna anotación adicional para esclarecer o clarificar ello, incurriendo claramente en una falta de motivación, además precisa que el efectivo policial en menos de 5 minutos (11:40 horas la primera PIT y 11:45 horas la segunda PIT), le impuso DOS PIT excediendo sus facultades en forma desproporcionada, actuando en forma personal contra el recurrente, desconociendo la finalidad pública de su actuación, finalmente señala que respecto a la firma del efectivo policial José Omar Flores Pómez es preciso señalar que la misma se cuestionó en el extremo que los caracteres gráficos observables a simple vista no son idénticos o semejantes entre la PIT y su certificado de inscripción de Reniec.

Dentro de este contexto, respecto a su primer fundamento basado en que se puede apreciar que se puede apreciar que sobre la papeleta de infracción N°190173 impuesta con el código G-47 no está firmada por el recurrente, ya que la casilla donde indica firma del conductor se encuentra en blanco, hecho que también es advertido, señalado y reconocido en el punto 2.8 del informe final de instrucción N° 084-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2020, el mismo que es utilizado como fundamento legal y respaldado para la apelada, sin embargo, el efectivo policial no cumplió con colocar, anotar registrar en la PIT, como se encuentra obligado, siendo necesario recalcar que no deja a voluntad o deseo de la autoridad policial, sino que la norma obliga a este taxativamente a dejar constancia en caso el conductor se niegue a firmar, situación que no se ha cumplido, asimismo indica que se ha incumplido en el extremo que el servidor policial efectuó una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir la infracción, limitándose la apelada en respaldar el término "obstaculizar el tránsito vehicular" significando que esta imputación es imprecisa, oscura, ya que el documento no ofrece una información específica que delimite o determine la infracción en la cual presuntamente incurrió el recurrente, tampoco se ha registrado ninguna anotación adicional para esclarecer o clarificar ello, incurriendo claramente en una falta de motivación, asimismo, respecto a su segundo fundamento basado en que el efectivo policial en menos de 5 minutos (11:40 horas la primera PIT y 11:45 horas la segunda PIT), le impuso DOS PIT excediendo sus facultades en forma desproporcionada, actuando en forma personal contra el recurrente, desconociendo la finalidad pública de su actuación; el propio artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que (...) **corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan**; es decir, que el administrado debe probar con elementos probatorios fehacientes e indubitables que no es responsable de la conducta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infractora que se le atribuye, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite su inocencia respecto a la infracción impuesta.

Finalmente, respecto a su último fundamento, basado en la firma del efectivo policial José Omar Flores Pómez es preciso señalar que la misma se cuestionó en el extremo que los caracteres gráficos observables a simple vista no son idénticos o semejantes entre la PIT y su certificado de inscripción de Reniec; se debe tener en consideración que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que (...) **cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)**; siendo los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; **El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado**; Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Es decir, que los supuestos defectos de llenado descritos en la papeleta de infracción no afectan el debido proceso del administrado, por lo que prevalece la conservación del acto.

En consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; es decir, que las papeletas de infracción N° 190173, con código de infracción G-47 y a la P.I.T N° 190174 código de infracción M-18, de fecha 06/07/2020, impuesta al administrado por: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización" y "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito", conserva plena validez y eficacia.

De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de apelación presentado por el señor Wilfredo Antonio Flores García debe ser declarado INFUNDADO; debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe N° 101-2020-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 15 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Wilfredo Antonio Flores García contra la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Antonio Flores García, contra la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 646-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor Wilfredo Antonio Flores García lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción B. N° 388 Fecha: 22 DIC 2020
Entidad: En farmacia

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 388 de Fecha: 22 DIC 2020



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2885
SECRETARIA GENERAL MPI